TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Derechos de los migrantes

- EL DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES VENEZOLANOS DEBE GARANTIZARSE POR EL ESTADO COLOMBIANO SIN ATENDER EL ESTATUS MIGRATORIO, SOBRE TODO EN LOS CASOS DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

- LOS MIGRANTES TIENEN LOS MISMOS DERECHOS QUE LOS CIUDADANOS COLOMBIANOS:
DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN
ARTÍCULO 13 CP- ARTÍCULO 100 CP –TRATAMIENTO (ARMONIZACIÓN)-TRATAMIENTO DIFERENCIADO

-DERECHO A LA SALUD NO SUJETO A DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PARA SU GARANTÍA

-PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS MIGRANTES EN CRISIS HUMANITARIA:
APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE UNA CRISIS HUMANITARIA QUE DESBORDA UNA MIGRACIÓN REGULAR (PRECARIEDAD DE LOS VENEZOLANOS-SIMILITUD CON DESPLAZADOS).

-POLÍTICA MIGRATORIA INTEGRAL: LA DEFINE EL PODER EJECUTIVO

-COLAPSO DEL SISTEMA DE SALUD VENEZOLANO (ESCASEZ DE MEDICINAS E INSUMOS, DETERIORO DE LA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA, SERVICIO DE DIAGNÓSTICO INSERVIBLE)

DERECHO A LA SALUD DE LOS MIGRANTES: ATENCIÓN BÁSICA COMO UNA OBLIGACIÓN MÍNIMA DEL ESTADO

-EL CONTENIDO MÍNIMO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD IMPLICA NO SOLO ATENDER LAS URGENCIAS MÉDICAS DE LOS MIGRANTES SINO PRESTAR LOS SERVICIOS QUE EVITEN UN DAÑO IRREPARABLE A LA SALUD (INTERPRETACIÓN PLAUSIBLE)

-SE DEBE PRESTAR ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS A TODAS LAS PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS, SIN REQUERIR LA PRESENTANCIÓN DE DOCUMENTACIÓN O CAPACIDAD DE PAGO

-DECRETO 780 DE 2016: DEFINE URGENCIA, ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIA Y ATENCIÓN DE URGENCIAS

-LA ATENCIÓN DE URGENCIAS COMPRENDE NO SOLO LA ESTABILIZACIÓN DE SIGNOS VITALES Y LAS NECESIDADES MÉDICAS INMEDIATAS, SINO TAMBIÉN ACCIONES QUE BUSQUEN PRESERVAR LA VIDA Y PREVENIR LAS CONSECUENCIAS CRÍTICAS, PERMANENTES O FUTURAS DE LA INTEGIRDAD DE LAS PERSONAS.

-CRISIS DEL SISTEMA DE SALU EN VENEZUELA Y SUS EFECTOS EN COLOMBIA: EL FRACASO SE EVIDENCIA EN ASPECTOS COMO LA MORTALIDAD MATERNA (AUMENTO DEL 30%), CASOS DE SARAMPIÓN, ETC, LAS MATERNAS VENEZOLANAS INGRESAN CON FACTORES DE RIESGO PARA LA MADRE Y EL RECIÉN NACIDO, LO QUE IMPLICA ATENCIÓN NO SOLO DEL PARTO SINO ESPECIALIZADA).

-POSIBILIDAD DE SERIOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA PARA COLOMBIA: RAZÓN POR LA CUAL LA ATENCIÓN BÁSICA EN SALUD PARA LOS MIGRANTES VENEZOLANOS ADEMÁS DER SER UNA OBLIGACIÓN JURÍDICA RESULTA UN BENEFICIO A LARGO PLAZO INCLUSO ECONOMICAMENTE.

-SE DEBE BUSCAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

-EL DERECHO A LA SALUD PARA SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

NIÑOS Y NIÑAS: ART. 44 CP. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR-CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA (LEY 1098 DE 2006)

PERSONAS CON ENFERMEDADES TERMINALES O CRÓNICAS

-REGULARIZACIÓN MIGRATORIA Y DERECHO A LA SALUD-DISCUSIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA

Derechos de los migrantes

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas

Fenómeno de la migración

- La corporación Tribunal Administrativo en diferentes providencias ha profundizado el tema del fenómeno de migración, pues evidentemente el Departamento Norte de Santander, siendo zona limítrofe de frontera con Venezuela, se ha visto claramente afectado.

- La llegada de migrantes ha sido generada a consecuencia del cierre de frontera y la difícil situación económica del vecino país.
- El mayor reclamo de derechos está centrado en la atención en salud y el acceso a la educación.
- Dadas las dificultades para acceder en Venezuela a la salud y la educación, buscando abrirle paso a una nueva vida, muchos decidieron migrar y radicarse en Colombia.

Colombia, como Estado Social de Derecho

"Brinda a los migrantes la facultad de ejercer la acción de tutela, en busca de obtener el amparo a los derechos que consideran transgredidos por las diversas instituciones y autoridades en Colombia"

- La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona así sea extranjera, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, sin discriminación alguna todas las personas reciben el mismo trato ante las autoridades y gozan de los mismos derechos.
- El artículo 100 Superior, otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales, por lo que resulta claro que los extranjeros son titulares de la acción de Tutela como mecanismo de defensa.

la seguridad social

La Constitución Política, en el artículo 48, la describe como un servicio público de carácter obligatorio.

- La seguridad social, es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes, lo cual significa que el Sistema General de Seguridad Social en Salud es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas habitantes del territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza, ideologías o nacionalidad con carácter de obligatorio e irrenunciable.

Fallos emitidos respecto al tema por la Corporación

- **Acción:** TUTELA
- **Radicado No:** 54-001-23-33-010-**2018-00194**-01
- **Demandante:** Defensora de Familia BELÉN VILLAMIZAR BÁEZ en nombre y a favor de la menor KAN
- **Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER- ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

En el presente caso la menor de nacionalidad Venezolana ingresó al servicio de urgencias del HUEM, con un cuadro de desnutrición crónica reagudizada severa que no ha permitido su egreso en condiciones estables de salud, a la fecha de fallo de la tutela en 1ª instancia, continuaba la seria amenaza a los derechos fundamentales a la salud y la vida de la menor, de no mantenerse la orden de permanecer en la UCI pediátrica hasta cuando el médico tratante lo determine. La Sala estimó conveniente modificar el fallo de 1ª instancia, pues lo cierto es, que conforme al ordenamiento legal vigente (Decreto 866 de 2017), le corresponde al IDS autorizar y garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre, ya que mediante el Decreto en cita el Ministerio de Salud pone a disposición de las entidades territoriales recursos excedentes de la subcuenta ECAT del Fosyga, para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, por lo tanto la obligación de la HUEM debe limitarse a cumplir con la prestación del servicio médico –asistencial de su competencia.

- **Acción:** TUTELA
- **Radicado No:** 54-001-33-33-001-**2018-00206**-01
- **Actor**: Douglas Enrique Valecillos
- **Accionado**: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- Ministerio de Relaciones Exteriores - Cancillería de Colombia- Ministerio de Hacienda - Migración Colombia.

- La Sala sin desconocer la grave crisis social y humanitaria que afronta Venezuela, como tampoco el padecimiento del señor Douglas Enrique Valecillos, de una enfermedad catastrófica decide confirmar la decisión del A-quo, pues según el ordenamiento jurídico colombiano y la misma jurisprudencia constitucional, los migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, no tienen una cobertura especial más allá de la atención de urgencias. No obstante, la atención de urgencias puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, verbigracia, como el cáncer, cuando dicha atención sea prescrita el médico especialista – en el caso particular por el médico Oncólogo - como urgente y, por lo tanto, sea indispensable y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida. Sin embargo, es claro que Douglas Enrique se encuentra en el territorio nacional de manera transitoria o como migrante de paso y no con vocación de permanencia, puesto que tampoco ha adelantado ningún trámite dirigido a obtener la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de regularizar su permanencia, siendo su único objetivo tener atención médica de alta complejidad, no obstante el médico especializado encontró al accionante con un buen estado general, sin comorbilidades de importancia por lo que no se reúnen los elementos para que proceda el instrumento tutelar de manera excepcional.

- **Acción: TUTELA**
- **Radicado No:** 54-001-23-33-000**-2016-01438-00**
- **Actor:** Yaneily Victoria López Guerra en representación de los menores SAVL, UJVL- MAHL
- **Demandado**: Migración Colombia- Cancillería de Colombia- Registraduria Nacional del Estado Civil- Consulado de Colombia y otros.

- La señora Yaneily Victoria López Guerra de nacionalidad Venezolana, es madre de la menor igualmente venezolana MAHL y, de los menores SAVL y UJVL, quienes igualmente son hijos del señor Uriel Vega Torrado de nacionalidad Colombiana. En la presente acción se reclama que se amparen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la educación y a la Salud en su condición de retornada voluntariamente de la República de Venezuela y se ordene a las autoridades accionadas procedan a realizar el registro del núcleo familiar en el registro único de damnificados- RUD, en el SISBEN, le sean otorgados visa y documentos necesarios para poder realizar una vida digna en estado de legalidad dentro del país y no como indocumentados, que la entidad educativa realice la entrega de las calificaciones de la menor y le permitan realizar la matrícula de forma inmediata, se realice la inscripción en los programas de emprendimiento empresarial y vivienda gratis que gestiona la cancillería de Colombia y percibir el auxilio de sostenimiento, así mismo la condonación de la multa que actualmente migración Colombia exige sea cancelada.

A partir de esto, la Sala centro la atención del asunto en la menor de nacionalidad venezolana MAHL, pues de la situación de los otros dos menores de nacionalidad colombiana no se desprende la necesidad de protección alguna. En lo que tiene que ver con el acceso a los auxilios fijados por el Gobierno Nacional para los connacionales retornados de Venezuela, encontró la Sala que la actora no tiene derecho a los mismos por no sustentar la principal condición que es ser de nacionalidad colombiana, por lo cual los derechos fundamentales alegados como violentados no se amparan. No obstante la Sala teniendo claro que la situación en que se encuentran la menor MAHL y su madre Yaneily Victoria López Guerra en el país, la cual no responde a los postulados establecidos por la norma para lo mismo, tampoco desconoce la existencia de los otros dos menores de nacionalidad colombiana que forman parte de su núcleo familiar y el asentamiento de la familia en el territorio nacional, menores que por demás gozan de especial protección constitucional a las luces de los tópicos de nuestra constitución, por lo que en ese orden se ampararon los derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas a la Educación y a la Salud de los accionantes y se ordenó: 1) Al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que de conformidad con sus competencias adelante las gestiones necesarias para definir la estancia de las citadas en el territorio nacional y, 2) Al Municipio de Cúcuta que una vez la menor y su madre legalicen su estancia en el territorio nacional, dirija las acciones correspondientes para garantizar su acceso a los servicios básicos de salud y educación, con apego a las políticas públicas establecidas por el Estado para el efecto, y así se garantice el goce efectivo de sus derechos.

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
República de Colombia

- **Acción:** TUTELA
- **Radicado No:** 54-001-33-33-002-**2018-00274**-01
- **Demandante:** YYGD
- **Demandado:** Registraduría Nacional del Estado Civil – Vinculados: Migración Colombia Regional Oriente – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander “IDS” – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” – Notarías 1° a 7° del Círculo de Cúcuta

Para la Sala que en el presente caso no se encuentran acreditados los requisitos para que la menor adquiera la nacionalidad colombiana, pues si bien es cierto su nacimiento ocurrió dentro del territorio nacional, sus padres son extranjeros no domiciliados, pues se trata de migrantes venezolanos que no han demostrado el ánimo de permanecer en Colombia conforme lo exige el Código Civil, como tampoco existe certeza sobre la legalidad de su ingreso y permanencia. Razón por la cual no es procedente ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que realice la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, con el lleno de los requisitos para ser nacional colombiana.

Sin embargo, de acuerdo a los lineamientos expresados por la misma Registraduría, según los cuales no es válido negar la inscripción por falta de la mencionada prueba, y en aras de proteger el derecho fundamental a la identidad como atributo de la personalidad jurídica de la menor, se dispuso que la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizara la respectiva inscripción en el Registro Civil, por tratarse de un nacimiento ocurrido en territorio nacional, sin que esto implique el reconocimiento de la nacionalidad colombiana.

Así mismo, dado el interés superior del menor y el carácter prevalente de sus derechos como quiera que el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental se ampara de forma integral el derecho a la salud de la menor de tan solo 4 meses de edad, sujeto de especial protección constitucional que padece de una enfermedad que la sitúa en especial condición de vulnerabilidad, disponiéndose que mientras se efectúa la debida afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander gestione y asegure mediante las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas o privadas, la prestación de los servicios de salud requeridos por la menor y solicitados por el médico tratante, y asuma los costos de dichos servicios, hasta cuando el Sistema General de Seguridad Social en Salud lo haga, previa afiliación a dicho sistema e igualmente se exhorta a su señora madre para que a más tardar, dentro de 1 mes adelante los trámites necesarios ante Migración Colombia y demás autoridades administrativas, a fin de regularizar la presencia en Colombia, así como la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
República de Colombia

- **Acción:** **TUTELA**
- **Radicado No:** 54-001-33-33-010-**2019-00096**-01
- **Demandante:** Teresa Josefina Reyes Bastardo
- **Demandado:** Municipio de San Jose de Cúcuta **-** Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN –

La señora Teresa Josefina Reyes Bastardo, de 46 años de edad, nacionalidad venezolana, ingresó a la ciudad de Cúcuta sobre el mes de diciembre del año 2018, buscando la protección de su derecho a la salud y a la vida, dado que fue diagnosticada con cáncer de origen desconocido. Migración Colombia le expidió el permiso especial de permanencia, posteriormente el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, mediante fallo de tutela ordenó al Instituto Departamental de Salud realizar el tratamiento de quimioterapias que le habían sido prescritas y exhortó a la accionante a realizar los trámites administrativos a fin de Afiliarse al SSSS; sin embargo, pese acudir a las oficinas del SISBEN no le fue posible efectuar la afiliación, pues le señalaron que no cumplía con el requisito de pertenecer al estrato I y II que le permita aplicar la encuesta Sisben, razón que la motivo a instaurar una nueva tutela, a fin de poder recibir una atención integral en salud y contar con un refugio permanente mientras dure su tratamiento médico.

En primera instancia se negó el amparo solicitado indicándose que las actuaciones desplegadas por la actora para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no resultaban idóneas ni suficientes para ser provista del beneficio reclamado, y que lo que esta pretendía con la acción constitucional era omitir la carga impuesta en la tutela anterior.

En segunda instancia encuentra la Sala que actualmente se presenta una amenaza dada la negativa de afiliación al SISBEN, por no pertenecer la actora al estrato I y II, requisito que le impide además afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, como quiera que la señora Teresa Josefina Reyes Bastardo no podía cumplir con tal requisito, al no contar con un domicilio permanente para poder aplicar la encuesta SISBEN, y de ese modo poder afiliarse Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, pues la accionante tiene es una permanencia transitoria en Cúcuta, la cual obedece exclusivamente a recibir el tratamiento médico correspondiente a su padecimiento, razón por la cual ha acudido a albergues temporales, brindados por organizaciones internacionales.

En consecuencia se amparan los derechos fundamentales de la accionante que padece una enfermedad catastrófica, y se vio obligada a migrar de su País, a fin de obtener un tratamiento médico idóneo. Situación que la convierte en sujeto de especial protección constitucional, sumado el hecho de no contar con su familia y sin la posibilidad de obtener ingresos económicos para solventar las necesidades básicas.